10. Hasta tanto algún signatario o grupo de signatarios cuya cuota de capital suscrito, con arreglo a lo previsto en el anexo A, rebase el 5 por 100 del total no haya depositado su instrumento o instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, no se procederá a la elección de Consejero alguno correspondiente a dicho signatario o grupo de signatarios. El Gobernador o los Gobernadores que representen al referido signatario o grupo de signatarios elegirán a un Consejero por cada uno signatario o grupo de signatarios elegiran a un Consejero por cada uno de ellos inmediatamente después de que el signatario o grupo de signatarios de que se trate adquiera su condición de miembro. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, se considerará que diho Consejero ha sido elegido por la Junta de Gobernadores en su sesión inaugural siempre que su elección haya tenido lugar durante el mandato del primer Consejo de Administración.

### SECCIÓN C DISPOSICIONES PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS EN representación de países no recogidos en el anexo A

Caso de que la Junta de Gobernadores decida, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 del presente Convenio, incrementar o reducir el tamaño, o revisar la composición del Consejo de Administración a fin de reflejar toda variación registrada en el número de miembros del Banco, la referida Junta habrá de examinar previamente la posible necesidad de modificar el presente anexo, y podrá introducir cualquier modificación que juzgue necesaria en relación con dicha decisión.

### SECCIÓN D ASIGNACIÓN DE VOTOS

Todo Gobernador que participe en una votación para la elección de un Consejero, o cuyo voto no contribuya a la elección de dicho Consejero, en virtud de las secciones A, B i), B ii) o B iii) del presente anexo, podrá asignar a un Consejero ya elegido los votos que estuviera autorizado a emitir, siempre y cuando dicho Gobernador haya obtenido previamente la conformidad de todos aquellos Gobernadores que hayan elegido al citado Consejero para ocupar ese cargo.

La decisión de un Gobernador de no participar en la votación para la elección de un Consejero no afectará al cálculo de los votos electores que haya de hacerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones A, B i), B ii) o B iii) del presente anexo.

### **ESTADOS PARTE**

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento Ratificación
Alemania, República Federal de Australia Austria B.E.I. B.E.I. Bulgaria Canadá C.E.E. Corea, República de Chipre Dinamarca España Estados Unidos Finlandia Francia Grecia Hungría Irlanda Islandia Israel Italia Japón Luxemburgo Liechtenstein Malta México Noruega Países Bajos Polonia	29- 1-1991	Instrumento Ratificación  13- 2-1991 27- 3-1991 22- 11-1990 22-11-1990 25- 2-1991 25- 11-1990 21- 3-1991 26- 3-1991 28- 3-1991 28- 3-1991 28- 3-1991 29- 3-1991 5-12-1990 20- 3-1991 5- 12-1991 21- 3-1991 22- 3-1991 21- 3-1991 22- 3-1991 23- 3-1991 25- 3-1991 25- 3-1991 21- 3-1991 21- 3-1991 21- 3-1991 21- 3-1991
Reino Unido República Federativa Checa y Eslovaca	1- 8-1990 28- 3-1991	10- 8-1990 28- 3-1991
Rumania Suecia	26-11-1990 13-12-1990	7-12-1990 17- 1-1991
Suiza Turquía URSS	29- 3-1991   28- 3-1991   29- 3-1991	29- 3-1991 29- 3-1991 29- 3-1991
Yugoslavia	29- 3-1991	29- 3-1991

El citado Convenio entró en vigor de forma general y para España el 28 de marzo de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de abril de 1991.-El Secretario general técnico, en funciones, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Aquilino González Hernando.

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10841

REAL DECRETO 716/1991, de 3 de mayo, por el que se crea la Secretaría General de Coordinación y Servicios de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia adquirida aconseja introducir determinadas modificaciones en la estructura de los órganos de asistencia política y técnica de la Presidencia del Gobierno.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1991.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Secretaría General de Coordinación y Servicios de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, cuyo titular tendrá rango de

Subsecretario. Art. 2,° Dependen de dicha Secretaria General la Jefatura de Protocolo del Estado, la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno, la Jefatura de Medios Operativos de la Presidencia del Gobierno y la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno, con su actual estructura orgánica y funciones.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

# **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

10842

REAL DECRETO 717/1991, de 3 de mayo, por el que se modifica el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las modificaciones introducidas en la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas por el Real Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, hacen necesario revisar, con idéntico criterio, los porcentajes de retención a cuenta en materia de rendimientos del trabajo personal fijados por el Real Decreto 1009/1990, de 27 de julio.

Asimismo, la experiencia resultante de las normas sobre cálculo de la retención establecida por el citado Real Decreto aconsejan su adaptación a las características específicas de determinados rendimientos que disfrutan de porcentajes específicos de deducción por gastos de dificil justificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1991,

### DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Articulo 157. Tablas de retenciones.

# 1. Tabla general.

	Sin	hijos	Número de hijos y otros descendientes				Número de hijos y otros descendientes						
Retribución anual	S	С	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Hasta 927.000 Más de 927.000 Más de 993.000 Más de 1.103.000 Más de 1.213.000 Más de 1.434.000 Más de 1.654.000 Más de 1.875.000 Más de 2.205.000 Más de 2.205.000 Más de 2.867.000 Más de 3.308.000 Más de 3.308.000 Más de 4.410.000 Más de 4.4962.000 Más de 4.962.000 Más de 5.513.000 Más de 6.064.000 Más de 6.064.000 Más de 7.718.000 Más de 7.718.000 Más de 9.923.000 Más de 9.923.000 Más de 11.025.000 Más de 12.128.000 Más de 13.230.000 Más de 13.230.000 Más de 14.333.000 Más de 14.333.000 Más de 15.435.000 Más de 15.435.000 Más de 16.538.000	0 2 5 8 10 12 14 15 18 19 20 21 22 23 25 26 27 28 31 33 34 36 37 39 40 41 42	0 1 3 6 8 11 13 15 17 18 20 21 22 23 25 26 27 28 31 33 34 36 37 39 40 41 42	0 0 2 4 7 10 11 13 16 18 19 20 22 23 25 26 27 28 31 33 34 36 37 38 39 40 41	0 0 1 3 5 8 11 13 15 17 18 20 22 22 24 25 27 28 30 32 34 36 37 38 39 40 41	0 0 0 2 3 6 9 12 14 16 17 19 21 22 24 25 27 28 30 32 34 36 37 38 39 40 41	0 0 0 1 3 6 9 10 13 15 17 19 21 22 24 25 27 29 31 33 36 37 38 39 40 41	0 0 0 1 3 4 7 9 12 14 16 18 20 22 23 24 25 26 28 31 33 35 36 37 38 39 40	0 0 0 1 2 3 6 9 11 14 15 17 19 20 22 23 24 26 30 33 35 36 37 38 39	0 0 0 0 0 2 3 5 8 11 13 14 16 18 19 22 27 30 32 34 35 36 37 38 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39 39	0 0 0 0 1 3 4 7 10 12 13 15 17 18 20 21 22 24 26 30 31 33 34 35 36 37 38	0 0 0 0 1 2 3 6 9 11 12 14 16 17 18 20 21 23 33 34 35 36 37 38	0 0 0 0 0 0 2 3 5 7 9 10 12 15 16 17 19 20 22 24 33 33 34 35 36 37 38	0 0 0 0 0 1 2 3 5 7 9 11 14 15 16 18 19 21 22 32 33 34 35 36 37

### 2. Familias numerosas de honor.

	Número de hijos						
Retribución anual	10	11	12	13	14 o más		
Hasta 1.654.000	0	0	0	0	0		
fás de 1.654.000	1 2	1 2	0	0	0		
fás de 2.205.000	4	4	3	3	3		
lás de 2.536.000	5 6	6	5 6	6	5		
as de 3.308.000	8	8	8	8	7 0		
lás de 4.410.000	11	11	11	11	11		
Más de 4.962.000	12	12	12	12	12		

- 3. El número de hijos y otros descendientes a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de aquéllos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el número uno de la letra C) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto.
- 4. 1.º A las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que generó el derecho a su percepción, les serán de aplicación los porcentajes de retención de la columna de la tabla general del apartado uno anterior, correspondientes a contribuyentes con un hijo.
- 2.º A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieren tal condición durante el ejercicio.
- 3.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores de este apartado, el sujeto pasivo podra optar por la aplicación de la tabla general de retenciones, contenida en el apartado 1 de este artículo, atendiendo a la realidad de sus circunstancias familiares, sin que en este caso proceda la elevación al año.

La citada opción deberá realizarse por escrito ante el Habilitado-Pagador o Entidad gestora correspondiente, en el mes de diciembre de cada año o en el inmediato anterior a aquel en que se adquiera la condición de pensionista o titular del haber pasivo correspondiente.»

## DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, con la redacción recibida por el Real Decreto 1009/1990, de 27 de julio, los rendimientos del trabajo satisfechos a los agentes vendedores del cupón de la ONCE estarán sometidos al porcentaje de retención del 15 por 100.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes tuvieren la condición de pensionista o titulares de haberes pasivos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto podrán ejercitar la opción por la aplicación de la tabla general de retenciones en el mes inmediato posterior al de la publicación con mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de jungo de 1991.

Segunda.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN